DA0009
2013
ej. 1

1323720

MEDIOS ELECTRONICOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CRISTOBAL SUAREZ SUAREZ

ELBERT ARAUJO DAZA

ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

PROMOCION 30

BARRANQUILA

2013

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
INSTITUTO DE POSTGRADO

MEDIOS ELECTRONICOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El presente trabajo tiene como propósito realizar un planteamiento de la utilización de Medios Electrónicos en el Procedimiento Administrativo, de esta manera expondremos una ideas básicas, ya que es hora que la administración y los ciudadanos comencemos a interiorizar el tema del procedimiento administrativo electrónico debido a que se están viendo efectos en la doctrina y la jurisprudencia para ello debemos desarrollar temas puntuales sobre la transcendencia de la herramienta más utilizada como lo es el internet.

La creación del derecho al uso de medios electrónicos, incluyendo los correos, para surtir numerosas actuaciones ante la administración pública, es una de las novedades del nuevo código contencioso y de procedimiento administrativo, mirado desde la perspectiva que lo incluye como norma imperativa, fijando incluso un plazo perentorio para su implementación.

En efecto el permitir el acceso a la justicia para los ciudadanos, por medio de las TIC no es del todo nuevo, pues la Ley de Comercio Electrónico Ley 527 de 1999 ya había previsto el uso de los medios electrónicos dentro de las actuaciones judiciales, sin que 14 años después se vieran resultados efectivos en dicha implementación.

El plazo de cinco años fijado como límite para poner en marcha dicha decisión, sabemos que depende de la apropiación de recursos a la rama judicial y de un ingente esfuerzo de capacitación de las personas a cargo de los despachos judiciales.

Hace no menos de unos años, en cumplimiento de la ley 527 de 1999, se asignaron unos recursos para la modernización e implementación de medios electrónicos en los despachos judiciales, que conllevaron a la parálisis por varios meses de estos y la excusa recurrente era que obedecía a esa implementación y ella redundaría en beneficio de la prontitud y eficiencia con que en el futuro, teniendo como herramienta la tecnología de la informática se lograría. Fueron solo expectativas, a

pesar de que se logró algún avance, hoy en día no opera de manera sistematizada ni siquiera la búsqueda de procesos y sus actuaciones, a nivel nacional. Tal vez algunas capitales importantes como Bogotá, Medellín y Cali, han avanzado un poco en cuanto a la implementación de las TIC, pero la experiencia global es que fue un rotundo fracaso.

En razón a esa experiencia, se incluyeron en los nuevos códigos: general del proceso y contenciosos y procedimiento administrativo, disposiciones que en plazos perentorios obligan a implementar dichas medidas, pero que como todo en nuestro bello país, depende de la voluntad del ejecutivo y por supuesto, de la correspondiente apropiación presupuestal en el presupuesto general de la nación, a cargo de nuestro ilustre congreso de la Republica.

La norma trae inmensos beneficios para la administración de justicia, para los litigantes y usuarios del servicio judicial en general. Apuntan a la celeridad y eficiencia como deben adelantarse los trámites judiciales, abonándole a la seguridad jurídica que genera la inclusión de medios eficaces que la hacen pronta y cumplida, acorde con la dinámica de los nuevos tiempos.

El Nuevo Código le permite a cualquier ciudadano elevar peticiones respetuosas a las autoridades, algunas organizaciones particulares y algunas personas naturales, de manera escrita, oral o *haciendo uso de las tecnologías de la información.*

El propósito que persigue dicha implementación es introducir como herramienta, los avances tecnológicos y las nuevas posibilidades particularmente en materia informática para modernizar y racionalizar el funcionamiento interno de la administración así como la relación con los administrados.

Dicho avance se hace de manera proporcionada, teniendo en cuenta el desarrollo también de la implementación global de dichas tecnologías, teniendo en cuenta las limitaciones existentes para la población en general, aplicando un principio fundamental: el principio de la voluntariedad y no de la imposición de cargas desproporcionadas a los ciudadanos, pues resultaría un despropósito hacerlo obligatorio, estableciendo mecanismos alternativos y razonables términos de transición, y no de la imposición de cargas desproporcionadas a los administrados.

Los avances tecnológicos obligan a la administración y a la justicia a modernizarse, para hacer más asequibles al ciudadano el acceso a los procesos y efectivizar su desarrollo, a través de medios que garanticen su confiabilidad. Se convierten en oportunidad para mejorar sus procesos internos y la comunicación con los usuarios, modernizando y racionalizando dicho funcionamiento interno de la administración así como mejorando y ampliando la relación potencial con los administrados, quienes por dichos medios encontraran herramientas dinámicas y económicas para acudir a la administración y obtener respuestas prontas a sus reclamaciones. En los artículos 53, 54 y 55 del código se señalan las pautas para la implementación de los medios electrónicos en ejercicio del derecho de petición.

En el primero se establece los Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos y obliga a la administración a "asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos..."

Se propone la norma asegurar la igualdad de acceso a la administración por parte de los administrados, para lo cual se obliga a implementar una plataforma para atender dichos requerimientos, formándose para cada proceso administrativo, un expediente electrónico, mediante el cual se tramitará e impulsara la actuación administrativa y evacuaran las distintas peticiones formuladas.

Para proceder a utilizar los mecanismos electrónicos, el usuario debe previamente, hacer ante dicha plataforma, un registro electrónico mediante "el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro diferente", señala la norma que lo implementa, para actuaciones distintas al ejercicio del derecho de petición.

En efecto, la norma distingue cuando se trata el ejercicio de dicho derecho, lo cual resulta lógico y proporcionado con el tipo de usuario, que es el administrado "común y corriente", que puede no tener acceso a un computador y tener abierta una cuenta de correo electrónico, por tal motivo, deja en libertad a las partes para que las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico se puedan hacer sin el referido registro, las cuales "podrán" ser atendidas por la misma vía, lo cual nos parece que debe ser imperativo, ya que el término utilizado, deja a la discreción de la administración de atender sin éste requisito la solicitud presentada, lo cual riñe con la obligatoriedad de su atención en un término perentorio.

El derecho de petición presentado por medio electrónico se entenderá presentado "en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil..."

Lo anterior, redunda en celeridad en la solución de las distintas peticiones formuladas, ya que el usuario, cuando lo hace a través del correo físico, por lo general envía sus solicitudes y estas llegan a su destino 3 o 5 días después, ya que mientras llega a su destino y luego se reparte en la entidad y la recibe su destinatario específico, transcurre un término igual o superior al señalado. Con la norma en referencia, al día siguiente hábil, comienza correr el término que tiene la administración para absolver la solicitud presentada.

Haciendo un recorrido por el articulado de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el nuevo código administrativo y de procedimiento administrativo, encontramos la obligación de implementar las tecnologías de la información en las distintas actuaciones que regula, comenzando por las relacionadas con el derecho de petición, tema que abordamos anteriormente.

El desarrollo del articulado del nuevo código, establece en sus distintas disposiciones la obligación (condicionada en el tiempo), de la utilización de los medios electrónicos en las distintas actuaciones administrativas y de procedimiento.

En efecto, los artículos 35 y 53 del código disponen:

Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o

la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio de su derecho a la defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella.

Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo

ARTÍCULO 53. PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen. (1)

"La inclusión del uno de los medio electrónicos tanto por parte de la Administración como de los particulares, es sin duda, la más clara intención del legislador por modernizar la actividad del Estado. De todas maneras, tuvo en cuenta la legislación diversas medidas para evitar el fraude y rescatar las garantías de seguridad en la autoría de los documentos electrónicos, para lo cual sirvieron las normas del "comercio electrónico" contenidas en el la Ley 527 de 1999.

En desarrollo del art. 45 y en concordancia con la política de reducción de trámites, los artículos 53 al 64 reglamentan los procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Permite que las autoridades administrativas profieran y notifiquen sus actos a través de medios electrónicos, siempre y cuando el administrado haya aceptado este medio de notificación y se asegure la autoría, integridad y conservación de dicho documento"

El código pretende imponer a la administración un procedimiento administrativo electrónico, como lo señala Gustavo Quintero Navas: "hace referencia a todas aquellas disposiciones normativas que permiten el uso exclusivo o alternativo, de medios tecnológicos en la satisfacción

de todo el conjunto de actos y etapas previas a la adopción de decisiones finales de la administración pública; en la producción, publicación y notificación del acto administrativo; y en el ejercicio y trámite de recursos". Lo anterior permitirá en el futuro el diligenciamiento de todo tipo de actuaciones en forma digital (2)

Se pueden señalar las normas más relevantes que obligan la incorporación de los medios electrónicos en las actuaciones administrativas y de procedimiento administrativo, las cuales podríamos resumir así:

ARTICULO 3 Principios. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos (Art. 54)

En lo compatible con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicaran las disposiciones de la ley 527 de 1999 y las normas que sustituyan, adicionen o modifiquen (art.53)

Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio.(3)

Del estudio de las disposiciones trascritas se desprende, que para subsanar las deficiencias que en materia logística en la implementación de las TIC en materia administrativa y de procedimiento administrativo tuvo la ley 527 de 1999 , el nuevo código, de manera organizada y sistemática, incluyó en cada uno de sus procedimientos la forma o manera de su inclusión, creando lógicamente opciones para obviar los inconvenientes que en muchos casos puedan darse incluso creando un principio, que más adelante abordaremos, llamado "principio de la voluntariedad", que permite voluntariamente, valga la redundancia al administrado o usuario del servicio de justicia, renunciar a su utilización.

Así mismo haciendo un recuento de la revolución en los medios de comunicación en las últimas décadas se puede justificar que a causa de los progresos tecnológicos en el campo de los computadores las telecomunicaciones y la informática esta ha impactado en todos los ámbitos: sociales, políticos, jurídicos, especialmente en la administración pública y la justicia no podría ser la institución que estuviera retardada en los avances tecnológicos, en cuanto a esto varias normas han regulado temas relacionados con la incorporación de nuevas tecnologías en los procedimientos y actuaciones judiciales administrativas, como la ley 527 de 1999 por medio del cual se definen y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación, así mismo la ley 270 de 1996, señala que el Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. por su parte, la nueva normatividad de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo regula la utilización de Medios electrónicos en los procedimientos, trámites notificaciones, publicaciones de carácter administrativos en el capítulo IV y V ibídem.

Igualmente, la ley 1564 de 2012 por medio del cual se expide el Código General del Proceso, dispone, entre los deberes de las partes y los apoderados, señalar en la demanda o en la contestación de la misma, el lugar físico y el correo electrónico para recibir notificaciones, enviar los memoriales, que se presumen auténticos, presentado en el proceso a dichas direcciones. De la misma manera, indica que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información.

En relación con la notificación, se dispone que esta sea personal y que las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deban registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente, la dirección física y electrónica.

Si bien, se le reconoce la validez y eficacia de los medios electrónicos, es menester señalar que la implementación se está haciendo en uso del Derecho Constitucional de la Buena Fe y se cree que las partes, hasta cuando no se demuestre lo contrario, está actuando bajo ese derecho fundamental. Seguramente esto generara algunas falencias, pero consideramos que a medida que se pase el tiempo el uso de la informática será masivo quedando así colmadas la expectativa trazada, logrando así la descongestión y celeridad en los despachos judiciales.

Nuestra preocupación radica en el cumplimiento de principios constitucionales, los cuales deben garantizarse en el ordenamiento administrativo, de ellos traigo a colación el debido proceso y el

principio de publicidad el cual es un elemento esencial del primero y es reconocido como uno de los pilares de la actuación administrativa. Respecto a esto la jurisprudencia ha considerado, que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, por esto la administración debe realizar una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos, que ven como los hackers pueden acceder a su cuenta de correo. Sólo basta con repasar unas pocas estadísticas. Durante 1997, el 54 por ciento de las empresas norteamericanas sufrieron ataques de Hackers en sus sistemas. Las incursiones de los piratas informáticos, ocasionaron pérdidas totales de 137 millones de dólares en ese mismo año. El Pentágono, la CIA, UNICEF, La ONU y demás organismos mundiales han sido víctimas de intromisiones por parte de estas personas que tienen muchos conocimientos en la materia y también una gran capacidad para resolver los obstáculos que se les presentan*. Un hacker puede tardar meses en vulnerar un sistema ya que son cada vez más sofisticados. Pero el lema es viejo: hecha la ley, hecha la trampa ¿será que en nuestro país hay garantías para no ser víctima de los ataques de los hackers?

Precisamente, una de las formas en la que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción, de modo que solo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el termino para su ejecutoria y para la interposición de recursos, en este orden de ideas nuestro reparo es que, para efectos de notificaciones es pertinente señalar los medios ordinarios para efectos de comunicaciones y poner en conocimiento a la autoridad algún eventual cambio de domicilio para evitar ser víctima de los piratas informáticos.

En síntesis y de acuerdo con la jurisprudencia la cual reconoce que, en principio en las diferentes etapas procesales la notificación deberá surtirse de diversas maneras, de modo que una vez agotadas las posibilidades de notificar personalmente a los sujetos interesados, se opte por comunicarles las decisiones o actuaciones judiciales o administrativas, a través de mecanismos subsidiarios, que no remplazan a los principales, pero logran garantizar el principio de publicidad y transparencia.

BIBLIOGRAFIA:

(1) Guía metodológica del código contencioso administrativo, Oficina de Estudios Especiales y Apoyo Técnico, Auditoria general de la Republica, Bogotá 2012.

(2)-Esteban Mora Caicedo - Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo.

(3) Paola Martínez Rodríguez Práctica Administrativa, Bogotá 2da edición 2012, ediciones jurídicas radar.

(4)RODRÍGUEZ Libardo- Derecho Administrativo. Santa Fe de Bogotá. 1994

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
INSTITUTO DE POSTGRADO